



PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: JOSE FEDERICO TEJADA CALI
RADICACIÓN: 2021-00302

BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane el defecto de que adolece.

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020;

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Art. 5). En este caso no se ha acreditado que el poder otorgado hubiere sido remitido desde el correo inscrito para recibir notificaciones por parte de AECOSA S.A.

Como quiera que con la demanda se formula petición de notificaciones, el demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con la susodicha petición de notificación, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** (Art.8)

En este caso se informa como se obtuvieron los dos correos electrónicos del demandado, pero no se allegan las evidencias en los términos exigidos por la norma. Una certificación proveniente de un funcionario del mismo banco demandante no reúne tal condición, pues no proviene del mismo demandado.

Se debe acreditar que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Art.6)

Se debe acreditar que al momento de presentar el escrito de subsanación de la demanda ante este despacho judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico o físico, copia del mismo y de sus anexos al demandado.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1°) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2°) NO RECONOCER, personería a la doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, hasta tanto se subsane el defecto arriba aludido.

3°) ORDENAR que por secretaria se corrija en el software justicia siglo 21 web, Tyba, la clase de proceso pues en el acta de reparto se identifica erradamente como ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2700273895a6cd8f06f2f44a901159e7b5c8ce68e084d2c6a8cab74bbe47ce5**

Documento generado en 19/11/2021 02:19:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>